



V-84-37

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-513-DA

Quito, junio 29 de 1984

Señor Doctor
MANUEL VALENCIA VASQUEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY REFORMATIVA DEL ART. 23 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las consideraciones que a continuación señalo:

El Seguro Social que opera en el país se basa en principios de justicia conmutativa. La contraprestación - que supone el pago de pensiones, está limitada y condicionada por las aportaciones que deben satisfacer los beneficiarios durante el período en el que cotizan como afiliados activos. Si se desconocen estos fundamentos y se sustituyen, progresivamente, estos criterios, con criterios similares a los que rigen la Asistencia Social, se puede conducir inexorablemente a la quiebra del sistema ecuatoriano de seguridad social.

La estructura financiero actuarial del régimen de pensiones que aplica el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fue establecida para cubrir doce mensualidades en cada año. La asimilación de las pensiones al régimen de remuneraciones para los trabajadores en general, ha obligado a satisfacer el pago de quince mensualidades cada año.

Desde enero de 1980, la cuantía mínima de las pensiones ha sido referida al salario mínimo vital de los trabajadores en general, y adicionalmente, con criterios simila-

CM



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.... 2

res, los aumentos en los sueldos y salarios colocados por encima del mínimo vital han sido aplicados a las pensiones de invalidez, vejez y montepío.

El fondo para aumento de pensiones, que tradicionalmente se creó y desarrolló para satisfacer las disposiciones del Art. 23 de la Ley, tenía el año de 1981 un déficit de 1.599,9 millones de sucres. El mismo año los desembolsos institucionales por concepto de pensiones ascendieron a 3.600 millones de sucres. Para 1984, sin considerar las posibles reformas legales sobre salarios, se ha presupuestado un desembolso de 8.687 millones de sucres.

Según la Ley del Seguro Social Obligatorio, el Estado debe contribuir anualmente con el 40% de las pensiones que paga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a sus beneficiarios. Un alto porcentaje de las deudas que tiene el Estado para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se origina en esta contribución; y, es de suponer que cualquier modificación en el régimen de pensiones y sus cuantías mínimas aumenta la magnitud de la contribución fiscal, lo que contribuiría a un agravamiento de su situación económica.

Aparentemente la reforma legal aprobada por el Congreso y remitida a mi conocimiento, sólo modifica la periodicidad de la revisión establecida en el Art. 23 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, pero la revalorización anual automática de pensiones exigirá la modificación legal del régimen de aportaciones de empleadores y afiliados activos, que actualmente alcanza al 19.5% del salario imponible, so pena de contribuir a una quiebra acelerada del Seguro Social. El balance actuarial de 1982 acusa ya un déficit actuarial muy elevado.

En lo sustancial, el proyecto de Ley es atentatorio contra el sistema económico-financiero del Fondo de Pensiones, pues introduciría un régimen de indexación automático sin el correspondiente informe técnico actuarial que corrobore la existencia del financiamiento indispensable para su aplicación.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Cons

CLW



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

... 3

titución Política de la República, he OBJETADO TOTALMENTE la -
"LEY REFORMATIVA DEL ART. 23 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLI
GATORIO",

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el -
testimonio de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,

A handwritten signature in cursive script, reading "Osvaldo Hurtado".

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

TC/eas.



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la clase jubilada del país es la más afectada por el impacto de las fluctuaciones que experimenta el costo de la vida, por tener un ingreso fijo proveniente de sus pensiones jubilares;

Que para estas continuas alzas, los jubilados y pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, no cuentan con mecanismos de defensa como los que tienen los trabajadores activos; y,

Que es deber del Estado propiciar una mejor distribución de la riqueza, velar por el bienestar de las clases más necesitadas y procurar que tengan aplicación y vigencia los principios de la justicia social,

En uso de las atribuciones constitucionales, expide,

LA LEY REFORMATORIA DEL ART. 23 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 23 de la Ley del Seguro Social Obligatorio en actual vigencia por el siguiente:

"Art...El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social revisará anualmente, en forma general, el monto de las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, a fin de mejorarlas en relación con el costo de vida, mejoras que entrarán en vigencia a partir del mes de enero de cada año.

Las pensiones enumeradas en el inciso anterior, en ningún caso podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital para los trabajadores en general".

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas

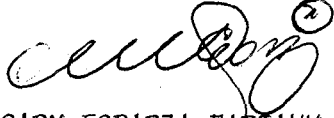
Alf

Soella

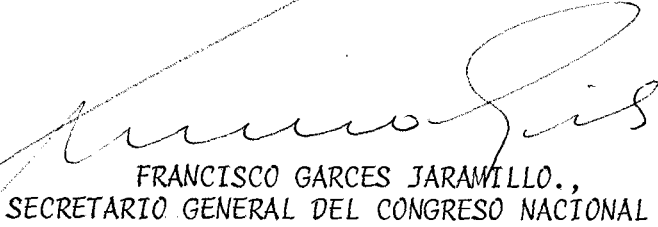
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

vas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.



GARY ESPARZA FABIANY.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



FRANCISCO GARCES JARAMILLO.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

Palacio Nacional, en Quito a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

OBJETASE TOTALMENTE ,



OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA